

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JOVITO LEÓN GARCÍA

Apelante

v.

MARY ANN GUZMÁN

Apelada

KLAN202000253

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Yabucoa en Humacao

Caso Núm.  
YB2019RF00011

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 31 de julio de 2019 el Sr. Jovito León García presentó *Demanda* de divorcio contra la Sra. Mary Ann Guzmán. Debido a que la Sra. Guzmán reside en el estado de Michigan, el 5 de agosto de 2019 el Sr. León García presentó *Moción para Emplazar la Parte Demandada por Edictos de Conformidad con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y otros Extremos*. El 14 de agosto de 2019, notificada el 15, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó cumplir con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

No habiendo sido expedido emplazamiento alguno, para cumplir con la *Orden* dictada por el Foro *a quo*, el 4 de septiembre de 2019, el Sr. León García presentó *Escrito Solicitando Expedición de Emplazamiento*. El 17 de septiembre de 2019 el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Sr. León García aclararse que tipo de emplazamiento estaba solicitando.<sup>2</sup> El 18 de septiembre de 2019 el

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R.4.6.

<sup>2</sup> Se transcribe la determinación a continuación:

ACLARE AL TRIBUNAL QUE TIPO DE EMPLAZAMIENTO SOLICITA SE EXPIDA. SURGE DE LA DEMANDA PRESENTADA QUE LA PARTE DEMANDADA VIVE EN LOS ESTADOS UNIDOS. SIN EMBARGO, EN SU MOCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE

Sr. León García presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden, Solicitando Expedición de Emplazamiento y/o se Permita Emplazamiento por Edictos*. El 20 de septiembre de 2019, notificada el 23, el Foro Primario emitió *Orden* autorizando el emplazamiento por edicto.<sup>3</sup>

El 15 de octubre de 2019 el Sr. León García nuevamente presentó *Moción para Emplazar las Partes Demandadas por Edictos de Conformidad con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y Otros Extremos*.<sup>4</sup> El 5 de diciembre de 2019 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* mediante la cual notificó que el emplazamiento fue expedido desde el 23 de septiembre de 2019. Consecuentemente, el 15 de enero de 2020, el Sr León García presentó *Escrito al Respecto de Petición para Emplazamiento por Edictos*. El 24 de febrero de 2020 el Sr. León García presentó *Segundo Escrito al Respecto de Expedición de Emplazamientos por Edictos*.

El 16 de marzo de 2020 el Foro Primario emitió *Sentencia* en la cual ordenó el archivo de la *Demanda* sin perjuicio.<sup>5</sup> Inconforme, el 24 de marzo de 2020, el Sr. León García presentó *Escrito en Reconsideración de Sentencia*. El 1 de abril de 2020 el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* el *Escrito en Reconsideración de Sentencia*. El 6 de abril de 2020 el Sr. León García presentó *Escrito en Solicitud de Certificación sobre Expedición de Documentos de Emplazamiento por edictos y Otros Extremos*. Sobre dicho escrito, 11 de abril de 2020, el Tribunal *a quo* emitió *Orden* en la cual hizo

---

SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE EMPLAZAMIENTO A DILIGENCIARSE POR PERSONA PARTICULAR.

<sup>3</sup> Junto a esta notificación fue expedido el emplazamiento personal y no el emplazamiento por edicto solicitado.

<sup>4</sup> Incluyó declaración jurada del emplazador narrando la imposibilidad de emplazar personalmente a la parte demandada.

<sup>5</sup> El Foro sentenciador determinó que al haber transcurrido 120 días sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Sr. León García había desistido en el pleito.

referencia a lo resuelto el 24 de marzo de 2020 con relación al *Escrito en Reconsideración de Sentencia*.

Insatisfecho con la *Sentencia* dictada, el 30 de abril de 2020, el Sr. León García acudió antes nos mediante recurso *de Apelación Civil*. Señala:

- a. **Erró** el Tribunal de Primera Instancia, cuando desestima la demanda alegándose el hecho de no haber emplazado a la parte demandante dentro del término de 120 días, que prescribe la regla 4.3 de procedimiento civil. A pesar de que nunca expidió el emplazamiento por edictos.
- b. **Erró** el Tribunal de Primera Instancia al no expedir el emplazamiento como la orden por edictos, a pesar de haberse este autorizado, y no atender los escritos de la parte demandante, advirtiendo como solicitando, el hecho de que los emplazamientos no habrían sido expedidos.

El 17 de junio de 2020 concedimos plazo de 30 días a la Sra. Guzmán para presentar su *Alegato en Oposición*. No compareció. Contando con la comparecencia de una sola parte, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.<sup>6</sup> A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.<sup>7</sup> **Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.<sup>8</sup>**

<sup>6</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

<sup>7</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

<sup>8</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; Véase, además, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009. (énfasis nuestro)

En términos procedimentales, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil,<sup>9</sup> exige a la parte demandante presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario lo expida de forma inmediata. El emplazamiento deberá contener la siguiente información:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1 de este apéndice. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal y el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndole el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.<sup>10</sup>

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,<sup>11</sup> regula el término en que una parte deberá emplazar a la parte demandada. Dicha disposición legal reza así:

[...]

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

---

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 4.2.

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c).

El Tribunal Supremo ha resuelto que el término de 120 días para emplazar a la parte demandada es “improrrogable”.<sup>12</sup> No obstante, se han presentado dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En primer lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil<sup>13</sup> es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. En esta ocasión, el demandante tendrá un término improrrogable de 120 días para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. Por otro lado, si la Secretaría no expidiese el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda junto al emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento.<sup>14</sup> En otras palabras, el término de 120 días comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no, de la presentación de la demanda.<sup>15</sup> No se trata de una prórroga *per se*, pues dicho término no excederá de 120 días.

Como norma general, el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona.<sup>16</sup> No obstante, a modo de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,<sup>17</sup> regula el emplazamiento por edicto y su publicación. La citada disposición

---

<sup>12</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 218 (2018).

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

legal dispone que se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, (2) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, (3) se oculte para no ser emplazada, (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente.<sup>18</sup>

En cualquiera de estas instancias, se requiere que la parte demandante demuestre a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada.<sup>19</sup> Además, de la demanda o de la declaración jurada, deberá demostrarse que la reclamación justifica la concesión de algún remedio contra la persona que se solicita que se emplace por edicto o que ésta es parte apropiada en el pleito.<sup>20</sup> El tribunal, en su discreción, podrá dictar una orden en la que disponga que el emplazamiento se realice mediante la publicación de un edicto.<sup>21</sup> Por otro lado, la citada regla no exige la presentación de un diligenciamiento negativo como condición para permitir el emplazamiento por edicto.<sup>22</sup> Basta que se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.

Una vez se autorice la publicación del edicto, el demandante deberá publicar el edicto en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la demanda presentada.<sup>23</sup> Estos requisitos deberán observarse estrictamente, pues de lo contrario se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y se afecta la garantía a un debido proceso de ley.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

Recientemente, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*,<sup>25</sup> el Tribunal Supremo resolvió el asunto en que un demandante, luego de solicitar diligenciar el emplazamiento personalmente, --aún dentro del término de 120 días para emplazar-- solicitó diligenciar su emplazamiento por edicto. Según, el Tribunal Supremo, en estos casos, el término improrrogable de ciento veinte (120) días comienza a decursar **nuevamente** cuando el tribunal expida el emplazamiento por edicto.<sup>26</sup>

### III.

La *Demanda* de autos fue presentada el 31 de agosto de 2019 y, debido a que la Sra. Guzmán está localizada fuera de Puerto Rico, el 5 de agosto de 2020 el Sr León García solicitó el emplazamiento mediante la publicación de edicto. Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* tras concluir que habían transcurrido 120 días para diligenciar el emplazamiento. Erró al así hacerlo.

Desde la presentación de la *Demanda*, el Sr. León García ha sostenido la necesidad de emplazar mediante publicación de edicto. Del expediente surge que, en varias ocasiones el Sr. León García presentó escritos con tal de que el emplazamiento por edicto fuese expedido. Cuando por fin recibe autorización del Foro Primario para emplazar por edicto, el emplazamiento expedido fue el emplazamiento personal. Confrontado con esa situación, el Sr. León García nuevamente solicita la expedición del emplazamiento por edicto. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia recalcó que ya el emplazamiento había sido expedido. Posteriormente, el Sr. León García insistió a través de varios escritos, la necesidad de que se expidieran un emplazamiento por edicto. Al no haber expedido el

---

<sup>25</sup> *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, res. 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11, 203 DPR \_\_\_\_ (2020).

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 12.

emplazamiento por edicto, el Sr. León García estaba imposibilitado de poder diligenciarlo. Aun así, el Foro Sentenciador desestimó la *Demanda* por entender que habían transcurrido el plazo para diligenciar el emplazamiento, sin tomar en cuenta que el término para diligenciar el emplazamiento no empieza a correr hasta que se expida el mismo. Según discutimos anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*,<sup>27</sup> que luego de que la parte demandante acredite las diligencias realizadas para emplazar personalmente, el término de 120 días para emplazar por edictos comienza a correr **una vez se expida el correspondiente emplazamiento**. No habiéndose expedido el emplazamiento por edicto solicitado, nunca inició el cómputo de 120 días para su diligenciamiento.

Procede, por tanto, devolver el caso al Foro de Instancia para que, como parte de la continuación de los procedimientos, dicho Foro expida el emplazamiento mediante la publicación de edicto, conforme a las disposiciones de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.<sup>28</sup>

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*